

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-319/2012.

**ACTOR: ALFONSO PETERSEN
FARAH.**

**RESPONSABLES: SEGUNDA SALA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMISIÓN
ELECTORAL ESTATAL DE
JALISCO, AMBAS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-319/2012**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfonso Petersen Farah, por su propio derecho y en su calidad de miembro del Partido Acción Nacional, en contra de actos emitidos por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Estatal Electoral de Jalisco, ambas del Partido Acción Nacional; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintiocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2018.

2. El cinco de febrero siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral, en donde se llevó a cabo la selección de candidato a Gobernador mediante el método extraordinario de elección abierta en centros de votación en el Estado de Jalisco.

3. El siete de febrero de dos mil doce, el actor interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, solicitando la nulidad de la elección por violaciones graves que implicaron los actos preparatorios a la jornada electoral.

4. El quince de febrero siguiente, el actor presentó ampliación de su demanda de inconformidad, en contra del cómputo final que supuestamente realizó la Comisión Electoral Estatal de Jalisco, toda vez que, no se le notificó formalmente el resultado final del proceso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de marzo del dos mil doce, Alfonso Petersen Farah presentó ante la Comisión

Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido porque, en su concepto, ha sido omisa en dar trámite y resolver el fondo de la demanda de inconformidad y su ampliación.

III. Trámite y sustanciación.

a) El cinco de marzo del dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, remitió el escrito inicial de demanda, el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. El seis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Federal, José Alejandro Luna Ramos, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-319/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, lo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1312/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil doce, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el que el actor aduce violación a sus derechos político-electorales en el proceso de selección interna de candidato a gobernador del Partido Acción Nacional del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el actor impugna, entre otros actos, la omisión de resolver su juicio de inconformidad intrapartidista y la responsable reconoce expresamente, en su informe circunstanciado, que no ha resuelto dicho medio de impugnación, razón por la cual, al tratarse de un acto de tracto

sucesivo, dado que se trata de una omisión aceptada por la responsable, debe considerarse que el presente medio de impugnación está presentado en tiempo.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

4. Definitividad. Este requisito se considera colmado, por lo siguiente.

En primer lugar, debe precisarse que el actor impugna, como acto destacado, la omisión de resolver su juicio de inconformidad intrapartidista, que promovió el siete de febrero del dos mil doce, así como la ampliación del mismo, de quince de febrero del mismo año, mediante el cual impugnó los resultados contenidos en las respectivas actas y el cómputo final de la elección interna de candidato a gobernador de Jalisco, del Partido Acción Nacional.

Es cierto que contra la omisión referida procede el recurso de reconsideración intrapartidista, dado que en términos del

artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dicho recurso procede contra las resoluciones de fondo recaídas a los juicios de inconformidad, por tanto, es inconcuso que procede también contra la omisión de emitir dichas resoluciones de fondo.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", consultable a fojas 236-238 de la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos o en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto firme y definitivo.

Atento a lo anterior, con independencia de que le asista la razón o no al actor, éste impugna, como ya se dijo, la omisión de resolver, su juicio de inconformidad intrapartidista, que promovió el siete de febrero del dos mil doce, así como la

ampliación del mismo, de quince de febrero del mismo año mediante el cual se impugnó los resultados contenidos en las respectivas actas y el cómputo final de la elección interna de candidato a gobernador de Jalisco, del Partido Acción Nacional.

Por tanto, si bien el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé medios de impugnación procedentes para controvertir los actos que en esta instancia se reclaman, lo cierto es que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados.

Por ende, con independencia de que la normativa partidista prevea el medio de impugnación referido para, en su caso, modificar, revocar o confirmar el acto en estudio, es procedente la pretensión de acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional.

Se aclara que si bien el actor no manifiesta en forma expresa que acude ante esta instancia vía *per saltum*, lo cierto es que procede tal impugnación en dicha vía, dado que está impugnando la omisión de resolver un juicio intrapartidista que versa sobre la impugnación de los resultados de un proceso de selección interno de candidatos en el que ya tuvo verificativo la jornada electoral interna.

TERCERO. Estudio de Fondo. El actor aduce como agravio destacado la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de emitir resolución en el juicio de inconformidad y su ampliación, promovidos el siete y el quince de febrero del año en curso.

Agrega que, **“Como consecuencia de lo anterior, señaló también como actos impugnados, aquellos que fueron materia del juicio a que hago referencia (la inconformidad intrapartidista)”**

Como se ve, el agravio esencial del actor es la omisión de resolver su impugnación intrapartidista y, en vía de consecuencia, es decir, ante tal omisión somete a consideración de esta Sala Superior los actos reclamados y los agravios que son materia de dicha impugnación intrapartidista.

Por cuestión de método, se analizará el primero de los actos reclamados por el actor, es decir, la omisión que el actor le imputa a la responsable de resolver su medio de impugnación intrapartidista y, dependiendo del resultado de dicho análisis, se analizará si procede o no pronunciarse sobre el resto de los actos reclamados.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio esencial del actor, relativo a la omisión que le imputa a la responsable de resolver su medio de impugnación intrapartidista, es sustancialmente **fundado**, por lo siguiente.

Por principio de cuentas, debe tenerse claro lo que, sobre el tema, establece el artículo 139, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual es del tenor siguiente.

“Artículo 139.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato

deberán quedar resueltos a más tardar **nueve** días después de la fecha de la **Jornada Electoral**.

2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación”.

Del precepto transcrito se advierte que, los juicios de inconformidad deberán ser resueltos a más tardar **nueve** días después de la fecha de la **Jornada Electoral, cuando se impugnen los resultados o se solicite la nulidad de todo un proceso de selección de candidato.**

Ahora bien, en el informe circunstanciado, rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, en su carácter de autoridad responsable en el presente asunto, en la página doce se lee textualmente lo siguiente:

“... se hace del conocimiento de esta Sala Superior, que **no se ha dado respuesta al medio de impugnación intrapartidario**, toda vez que el promovente señala como agravios en el juicio JI 2ª Sala 048/2012 de manera idéntica, los mismos que hizo valer en el Juicio de inconformidad identificado con la clave JI 2ª Sala 029/2012 y ACUMULADOS y en el posterior Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-184/2012, por lo que **para no dictar resoluciones contradictorias** esta Comisión se encuentra en espera de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

De la transcripción anterior, se constatan dos premisas, a saber:

1. La responsable reconoce expresamente que no ha resuelto el medio de impugnación intrapartidista.
2. Para justificar su omisión, la responsable aduce el hecho de que no ha emitido la resolución “**para no dictar resoluciones contradictorias**”.

Respecto de la primer premisa, debe decirse que, si el ahora actor promovió su inconformidad intrapartidista, el siete de febrero de dos mil doce y el quince siguiente presentó, lo que dice ser, su “ampliación de su demanda”, para impugnar las actas respectivas y el cómputo final de la elección interna de selección de candidato a gobernador del Estado de Jalisco, del Partido Acción Nacional y a la fecha de la promoción del presente medio de impugnación, que fue el primero de marzo del dos mil doce, no se ha dictado la resolución relativa a dicho medio de impugnación, como lo reconoce expresamente la propia responsable, es obvio que ha transcurrido en exceso el plazo de nueve días para resolver la inconformidad intrapartidista, por lo que es patente la omisión en la que ha incurrido la responsable, pues en el mejor de los casos, tomando en cuenta la promoción del quince de febrero (sin que se prejuzgue sobre su procedencia) el plazo habría fenecido el veinticuatro de febrero de dos mil doce.

En cuanto a la segunda premisa, en concepto de esta Sala Superior, tal omisión no puede ser justificada con el argumento dado por la responsable, en virtud de que la potestad de este Tribunal Constitucional, se refleja a través de sus resoluciones, las cuales no pueden entrar en contradicción con lo resuelto en instancias internas intrapartidarias, pues éstas tienen la obligación Constitucional y legal de acatar las resoluciones emitidas por este Tribunal, independientemente de que coincidan o no, con sus resoluciones intrapartidistas.

De ahí, que no puede existir contradicción entre el dictado de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las resoluciones dictadas por las instancias intrapartidistas.

En consecuencia, no puede servir de base para justificar su omisión, lo aducido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Por tanto, al estar acreditada la omisión atribuida por Alfonso Petersen Farah a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, ha lugar a tener como fundado el agravio y ordenar a esa Comisión que, a partir de que sea notificada legalmente del presente fallo, dicte **inmediatamente** la resolución que en derecho proceda, en el expediente JI 2ª Sala 048/2012, en el que se ventila el juicio de inconformidad hecho valer por el actor, en el que adujo diversas alegaciones derivadas de los resultados de la jornada electoral intrapartidista, para la elección interna, de gobernador de Jalisco, del Partido Acción Nacional.

Por tanto, resulta innecesario el examen de las restantes cuestiones planteadas por el actor, ya que, según su propio dicho, las hizo valer en vía de consecuencia, dada la omisión de la que se queja, además de que dichos actos y agravios, son la materia de la impugnación intrapartidista de cuya omisión de resolución se quejó fundadamente en esta instancia jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que, a partir de que sea notificada legalmente del presente fallo, dicte **inmediatamente** la resolución que en derecho proceda, en el expediente JI 2ª Sala 048/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y a la Comisión Electoral Estatal de Jalisco; y, por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

